

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EVA LIZARDI RODRÍGUEZ Peticionaria v. JORGE ORAMA EXCLUSA Recurrido	KLCE201500159	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DI2009-1586 Sobre: Separación (Incidente descorrer velo corporativo)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

La señora Eva Lizardi Rodríguez presentó el 12 de febrero de 2015 recurso de *certiorari*, mediante el cual procura que se revoque la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón, contenida en la *Resolución* del 9 de diciembre de 2014, que desestimó su solicitud para la celebración de una vista a fin de entender en la procedencia de su petición para descorrer el velo corporativo de Flora Communications, Inc., y Matarraya Business Development, Corp., entidades que están en quiebra ante el Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico.

El señor Jorge Orama Exclusa no ha expresado posición alguna respecto al recurso que nos ocupa.

I

Dicha solicitud para descorrer el velo corporativo se gestiona en el contexto de una solicitud de modificación en rebaja de pensión alimentaria promovida, desde el 4 de octubre de 2013, por el señor Jorge Orama Exclusa, quien está obligado a pagar una pensión alimentaria de mil dólares (\$1,000) quincenales, el cien por ciento (100%) de los gastos de hipoteca de la residencia de sus hijos, el cien por ciento (100%) de los gastos escolares y el plan médico en beneficio de éstos. Dicha pensión alimentaria fue fijada el 10 de junio de 2011. También, cobra pertinencia el pleito de liquidación de la comunidad de bienes entablado el 4 de junio de 2013, tras decretarse el divorcio el 15 de abril de 2010.

El padre alimentante solicitó una rebaja de pensión alimentaria por alegada merma en sus ingresos de los años 2011 y 2012.

El señor Jorge Orama Exclusa (Orama), en su carácter personal, se acogió a la protección del Código Federal de Quiebras en la petición In re: Jorge Luis Orama Exclusa, dba Flora Communications, Inc., y Matarraya Business Development, Corp., Caso Núm. 14-00880, Tribunal de Distrito para Puerto Rico, Capítulo 7, presentada el 7 de febrero de 2014.

De igual manera, el asunto que nos ocupa se desarrolla en una etapa procesal del caso caracterizada por el incumplimiento del señor Orama con el pago de la pensión alimentaria, según fijada por el

tribunal. Lo que ha provocado la acumulación de una deuda de pensión alimentaria montante a \$6,260 al mes de junio de 2014.¹

La peticionaria, señora Eva Lizardi Rodríguez (Lizardi) alega que las corporaciones son un *alter ego* del padre alimentante, y que los ingresos de dichas corporaciones debían computarse para efectos de la determinación sobre la nueva pensión alimentaria de los menores. Por lo tanto, solicitó que se celebrase una vista para determinar la procedencia de descorrer el velo corporativo. Asimismo, ello conllevó un descubrimiento de prueba, del cual la señora Lizardo nunca ha estado satisfecha, y que provocó que el foro recurrido desestimara su solicitud, por entender que la parte alimentista ha dilatado injustificadamente su celebración, ya que nunca ha estado preparada. La señora Lizardi se queja que el padre alimentante no ha provisto la documentación que le ha sido requerida en su carácter personal, y que sus contestaciones a los interrogatorios son evasivas, están incompletas y no son responsivas. Sin embargo, el tribunal resolvió que la parte alimentista incumplió sus órdenes, que no fue diligente en la tramitación del asunto, a pesar de las advertencias y las sanciones económicas impuestas en su contra, la cuales no ha pagado. Además, el foro recurrido había apercibido a la señora Lizardi y a su abogada de desestimar su solicitud de descorrer el velo corporativo y de dejar sin

¹ Véase, *Minuta* del 5 de junio de 2014, Anejo 20 al apéndice de la peticionaria, págs. 81-86. Aunque el tribunal encontró incursión en desacato civil al padre alimentante por incumplir con la pensión alimentaria, su ingreso fue diferido, y se le ordenó pagar la deuda al mes de diciembre de 2015.

efecto el último señalamiento pautado para el 12 de diciembre de 2014 ante cualquier incumplimiento ulterior.² Así, ocurrió.

La peticionaria alude a que no podría estar preparada para la vista que se pautó en su día ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, para ventilar la solicitud de rebaja de pensión alimentaria promovida por el padre alimentante.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos

² Véase, *Orden* del 28 de octubre de 2014.

relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Siempre y cuando la parte peticionaria presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución interlocutoria que pretende revisar, a menos que acredite justa causa para su presentación tardía, este Tribunal ostentará jurisdicción o autoridad para ejercer su función revisora.

Ahora bien, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, id, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Los preceptos en ella establecidos limitan la competencia, no la jurisdicción, de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entender en los méritos del mismo ya que versa sobre materia de relaciones de familia, y en lo particular,

sobre los alimentos de menores de edad. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 679, 680 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

Siguiendo esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, indica los

criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud de expedición de este recurso. La expedición del mismo, como señala la ley, descansa en la sana discreción de este Tribunal. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

El foro primario cumplió a cabalidad con viabilizar la oportunidad plena de que la parte alimentista pudiera justificar la

necesidad de descorrer el velo corporativo de dos entidades corporativas bajo la protección del Tribunal Federal de Quiebras. Ello con el fin primordial de poderle imputar ingresos al padre alimentante. Nótese que el propio documento del Tribunal Federal de Quiebras, sometido como parte del apéndice de la parte alimentista, demuestra *prima facie* que el señor Orama, en su carácter personal, tomó un préstamo montante a \$743,417 a Flora Communications, Inc., en el año 2012, es decir, después del divorcio y de fijada la pensión alimentaria que se solicita rebajar, pero antes de presentar la quiebra personal. Aquí yace el fundamento que ha buscado la parte alimentista que podría servir de base para poder imputar ingresos. Por ello, intimamos innecesario descorrer velo corporativo alguno, en este momento, para viabilizar la imputación de ingresos, de ser procedente en derecho. Ello habida consideración que el padre alimentante deberá identificar el destino de dicho cuantía de dinero para justificar la merma en sus ingresos, según alegara en su solicitud de rebaja de pensión alimentaria del 4 de octubre de 2013. Nos parece que el Juzgador actuó de manera sosegada y ponderada al evaluar la totalidad de las circunstancias y los escritos ante su consideración. Por lo tanto, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

La denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con

el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

III

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente ante la necesidad de celebrar una vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias para entender en la solicitud de rebaja de pensión alimentaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones